Comodoro Rivadavia, dieciséis de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados “ **<PER_1> c/ <PER_2> s/ modificación de convenio**”, Expte. N° 759/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1785/2026), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra el punto V) de la providencia de fecha 01/07/2026.

I. Mediante la providencia recurrida, la jueza de primera instancia estableció, con carácter provisorio y mientras dure la sustanciación del proceso, una cuota alimentaria a favor de <PER_2> equivalente al veinte por ciento de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $500.000, con más las asignaciones familiares en caso de percibirlas.

En su memorial —ID 2470076—, la recurrente cuestiona la suficiencia del piso mínimo y solicita elevarlo a $2.000.000, manteniendo el porcentaje y las restantes condiciones de la prestación.

Sostiene que la magistrada omitió valorar los recibos de haberes acompañados con la demanda, de los que surgen ingresos mensuales que oscilan entre $6.200.000 y $9.000.000. Considera que el mínimo establecido resulta exiguo frente a la capacidad económica del alimentante y carece de adecuada fundamentación. Cuestiona, asimismo, que no se hayan ponderado las necesidades de B., de trece años, ni el valor económico de las tareas de cuidado que realiza la progenitora.

Invoca como referencia la Canasta de Crianza publicada por el INDEC para junio de 2026, cuyo importe para el tramo de seis a doce años asciende a $678.308, y señala que los gastos aumentan con la edad.

Explica que el piso mínimo debe garantizar la satisfacción de las necesidades del alimentado frente a

eventuales disminuciones de los ingresos del obligado, incluso aquellas que pudieran derivar de ausencias injustificadas o sanciones disciplinarias. Entiende que el monto fijado no brinda esa protección y solicita su elevación, con costas.

La Asesora de Familia, en representación complementaria del adolescente, contesta la vista —ID 2535407— y propicia el acogimiento parcial del recurso.

Señala que, conforme al recibo de febrero de 2026, el veinte por ciento de los haberes asciende a $1.336.005,93, por

Documento anonimizado por AymurAI

lo que la prestación no se limita al mínimo establecido y acompaña las variaciones salariales. No obstante, considera que ello no basta para valorar la suficiencia del piso, sin tener por acreditadas maniobras del alimentante destinadas a reducir sus ingresos.

Pondera las necesidades ordinarias del adolescente, las posibilidades económicas de los progenitores y el valor de las tareas de cuidado, conforme a los arts. 658, 659 y 660 del CCCN. Destaca que se acreditaron la concurrencia a un establecimiento educativo semiprivado y la cobertura de obra social proporcionada por el padre, aunque no existe una cuantificación suficientemente detallada de los gastos que justifique el mínimo de $2.000.000 solicitado.

Añade que la capacidad contributiva del demandado y la Canasta de Crianza constituyen referencias relevantes, pero no sustentan por sí solas ese importe. Respecto de esta última, advierte que su tramo superior comprende edades de seis a doce años y B. tiene trece.

Considera atendible el cuestionamiento del mínimo de $500.000, cuya fijación no aparece suficientemente explicada, y propone elevarlo prudencialmente.

Mediante providencia del 28/09/2026, esta Cámara modificó a devolutivo el efecto con que había sido concedido el recurso y llamó autos para resolver.

II. Adentrándonos en el tratamiento del recurso, hemos de señalar que los alimentos provisorios fueron fijados en el marco de un proceso de modificación de convenio respecto del cuidado personal y los alimentos del adolescente <PER_2> .

Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria. Su finalidad es atender sin demora las necesidades de la persona menor de edad, pues la espera hasta la finalización del juicio puede privarla de los rubros esenciales para su vida (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. III, págs. 543 y 544, Editorial Rubinzal Culzoni).

La resolución que los dispone no causa estado y puede ser modificada antes de la sentencia cuando existan necesidades concretas insatisfechas y posibilidades económicas del

alimentante para atenderlas. Su fijación requiere prudencia, por no disponerse en esta etapa de todos los elementos necesarios para determinar la prestación definitiva.

La jurisprudencia ha entendido que el aumento provisorio de la cuota puede prosperar en un incidente de aumento cuando la necesidad se acredita en términos de verosimilitud, en protección del interés superior de las personas menores de edad. Ello no supone prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión principal, pues el examen se limita a los presupuestos de la medida (CNApelCiv, Sala J, "L., M. L. c/ V., L. A. s/ aumento de cuota alimentaria s/ art. 250 CPC – incidente civil", 20/08/2015; ED 264, 275; RCCyC 2015 —octubre—, 132; La Ley, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 —noviembre—, cita online: AR/JUR/28433/2015).

En el caso, la cuestión se circunscribe a la suficiencia del piso mínimo de $500.000, sin que se encuentre controvertido el porcentaje establecido.

Para examinar el planteo, corresponde precisar que dicho mínimo tiene carácter subsidiario no sustituye el porcentaje ni se adiciona a su resultado, sino que determina la suma que debe abonarse cuando el importe obtenido mediante su aplicación sea inferior. De ese modo, procura asegurar la prestación frente a eventuales disminuciones de los ingresos del obligado.

Del recibo correspondiente a agosto de 2026, obrante en el R.E.C., con fecha de pago del 01/09/2026, surge un haber neto de $8.223.070,05, cuyo veinte por ciento asciende a $1.644.614,01. Si bien ese resultado supera el piso cuestionado, no basta por sí solo para establecer la adecuación de este último.

Su suficiencia debe valorarse atendiendo a las necesidades del adolescente y a las posibilidades económicas de ambos progenitores, ponderando también el valor de las tareas de cuidado, conforme a los arts. 658, 659 y 660 del CCCN. A tal efecto, cabe considerar la concurrencia de B. a un establecimiento educativo semiprivado, la cobertura de obra social proporcionada por el padre, las necesidades ordinarias propias de su edad y el aporte de la progenitora mediante el cuidado personal.

La posibilidad de que el demandado disminuya intencionalmente sus ingresos permanece en el plano conjetural.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, la revisión del mínimo no depende de acreditar esa conducta, sino de determinar si el importe fijado resulta adecuado para atender las necesidades del adolescente cuando deba operar.

En este análisis, la Canasta de Crianza publicada por el INDEC aporta una pauta orientativa, al comprender el costo de los bienes y servicios y la valorización de las tareas de cuidado. Conforme al informe difundido el 14/09/2026, su valor para el tramo de seis a doce años, correspondiente a agosto de 2026, asciende a $713.070.

Si bien <PER_2> tiene trece años y no se encuentra comprendido en ese tramo, el indicador puede ponderarse junto con las circunstancias de la causa, sin equipararlo a la totalidad de sus necesidades. Considerado de ese modo, y en relación con su escolaridad, el aporte de la progenitora y la capacidad contributiva acreditada del alimentante, permite concluir que el mínimo de $500.000 resulta insuficiente y que corresponde elevarlo a $713.070 mensuales.

Por otra parte, no se cuenta con una cuantificación suficientemente detallada de los gastos que sustente el mínimo de $2.000.000 pretendido. La capacidad económica del demandado constituye un elemento relevante, pero no basta por sí sola para justificar ese importe.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso y modificar el punto V) de la providencia recurrida, estableciendo el piso mínimo subsidiario en $713.070 mensuales y manteniendo el porcentaje y las restantes condiciones de la prestación. Ello, sin perjuicio de lo que se resuelva al determinar los alimentos definitivos.

III. Las costas de esta instancia se imponen por el orden causado, ante la ausencia de controversia y la naturaleza de la cuestión debatida (art. 69, segundo párrafo, del CPCCCh).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta la labor desarrollada ante esta Cámara y las pautas previstas en los arts. 5, 6 bis, 8, 13, 32 y concordantes de la Ley XIII N° 4, modificada por la Ley XIII N° 15.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar el punto V) de la providencia de fecha 01/07/2026, elevando el piso mínimo subsidiario de la cuota alimentaria provisoria a favor de <PER_2> a la suma de PESOS SETECIENTOS TRECE MIL SETENTA ($713.070) mensuales, manteniendo el porcentaje del veinte por ciento de los haberes del demandado, previos descuentos de ley, y las restantes condiciones de la prestación.

2°) Imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. <PER_3> y <PER_4> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 782 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI